

(Sentencia extraída de www.ecoiurislapagina.com)

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 13 de Octubre de 2006)

Nº de Recurso: 325/2004

Ponente: José Guerrero Zaplana

TEXTO

Madrid a trece de octubre de dos mil seis

SENTENCIA

Vistos por la Sala citada al margen el Recurso numero 01/325/2004 interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL RÍO (MURCIA), representado por la procuradora Sra. ÁFRICA

MARTÍN RICO, contra la resolución dictada por la Ministra de Medio Ambiente de fecha 29 de Abril

de 2004 por la que se impone al Ayuntamiento recurrente una sanción de multa por importe de 30.050,02 euros por infracción del artículo 116,f) de la Ley de Aguas con obligación de indemnizar

los daños causados al dominio publico hidráulico en 5.355,75 euros, habiendo sido parte el Sr. Abogado del Estado. La cuantía del recurso ha sido fijada en 40.355,75 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el indicado recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado ante esta sala contra el acto mencionado en el encabezamiento de esta resolución, acordándose su admisión y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó solicitando la estimación del recurso y la consiguiente anulación del acto recurrido con todas las consecuencias que este acto implica y en especial la anulación del expediente sancionador en su conjunto y la devolución de las cantidades que hayan podido ser ingresadas en cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta.

SEGUNDO: La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO: Al no haberse recibido el pleito a prueba, se dio traslado a las partes, por su orden, para conclusiones; en este trámite se evacuó en sendos escritos en los que realizaron las manifestaciones que le convinieron a sus respectivos intereses.

CUARTO: Con fecha 11 de Octubre se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo visto para sentencia.

Ha sido ponente del presente recurso el Magistrado lltmo. Sr. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Se interpone el presente recurso contencioso administrativo frente a resolución dictada por la Ministra de Medio Ambiente de fecha 29 de Abril de 2004 por la que se impone al Ayuntamiento recurrente una sanción de multa por importe de 30.050,02 euros por infracción del artículo 116,f) de la Ley de Aguas con obligación de indemnizar los daños causados al dominio publico hidráulico en 5.355,75 euros.

La resolución recurrida considera que por parte del Ayuntamiento se ha producido un vertido de aguas residuales procedente del saneamiento del núcleo de población de Campos del Río lo que encuentra perfecto acomodo en lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Aguas en su apartado f) y habiéndose producido daños al dominio publico hidráulico procede exigir la indemnización que resulta del Informe que obra en el expediente. Contesta la resolución recurrida a los argumentos expuestos por el Ayuntamiento recurrente en su tramite de alegaciones y que hacen referencia tanto a que no se le había dado traslado del expediente administrativo como que existían otros expedientes en tramitación como que el Ayuntamiento no se encarga de la depuración de las aguas residuales y que esta responsabilidad era de SOGEGUR.

El Ayuntamiento recurrente fundamenta su pretensión impugnatoria de la resolución objeto de recurso en considerar que la competencia de las aguas residuales en la Comunidad Autónoma de Murcia corresponde a la propia Comunidad que ha promulgado la Ley Autonómica 3/2000 sobre la cuestión. Además entiende que el Ayuntamiento ya paga el canon de saneamiento por lo que entiende que como no gestiona el saneamiento no puede haber cometido infracción alguna. Si bien reconoce que el Ayuntamiento es titular de una autorización de vertido, la realidad es que no gestiona el saneamiento por lo que el responsable del vertido es la Entidad Regional de Saneamiento creada en la Región de Murcia.

Considera, también, que se han incumplido las garantías procesales a lo largo de la tramitación del expediente ante la Confederación Hidrográfica del Segura y ello pues no se le dio traslado al Ayuntamiento del inicio del expediente administrativo y lo primero que conoció fue el pliego de cargos.

Finalmente, considera que la valoración de los daños no se ha realizado con las debidas garantías y ello pues al folio 2 del expediente consta un Informe que no está suficientemente motivado y en el que no aparece firma de quien lo ha elaborado.

SEGUNDO: En cuanto a que la responsabilidad en materia de aguas residuales en la Comunidad Autónoma de Murcia haya sido asumida por la propia Comunidad Autónoma y que se ha creado un ente regional responsable del saneamiento en toda la región, es una cuestión que no puede merecer favorable acogida pues resulta que lo que no se ha contradicho es que el Ayuntamiento recurrente es titular de una autorización para vertidos y que las tomas de muestras realizadas los días 6 de Agosto y 11 de Septiembre de 2003 (folios 4 y 7 del expediente administrativo) se tomaron, precisamente, en la red de saneamiento en el punto de vertido directo al río por lo que no es posible que el Ayuntamiento se escude en la existencia de determinados entes (cuya composición ni funciones no se ha justificado) para diluir su

responsabilidad en que los vertidos al río procedentes de la red de saneamiento municipal no puedan deteriorar la calidad de las aguas que es, precisamente, lo que sanciona el artículo 116 de la ley de aguas en su apartado f).

No se olvide a este respecto que la competencia sobre aguas residuales es un servicio de competencia municipal como resulta de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local por lo que no puede el Ayuntamiento ahora recurrente rechazar su responsabilidad sin perjuicio de que si ha transferido la realización de este servicio a un Ente Administrativo ó a una entidad mercantil pueda ejercer las acciones que considere que corresponden a su interés.

Por lo demás, no puede dejar de señalarse como el Ayuntamiento recurrente nada ha alegado sobre la realidad de los vertidos (que parece asumir como realmente producidos) ni sobre los resultados de los análisis realizados y que constan en el expediente.

TERCERO: Por lo que se refiere a las garantías procedimentales, no está acreditado que se haya producido ningún tipo de indefensión a la parte recurrente a lo largo de la tramitación del expediente ni en vía administrativa (ni ante la Confederación Hidrográfica ni ante el Ministerio) ni en vía jurisdiccional contencioso administrativa.

En las tomas de muestras que aparecen a los folios 3 y 6 del expediente administrativa consta que se remitieron sendos faxes al Ayuntamiento ahora recurrente con el fin de que se, si convenía a su interés, pudiera recoger una de las muestras con el fin de realizar un análisis contradictorio. Dichos faxes aparecen correctamente recibidos (folios 5 y 8 del expediente) sin que el Ayuntamiento acudiera a recoger las muestras por lo que no puede decirse que se tramitara el expediente sin su participación.

Además, consta que el Acuerdo de inicio del expediente administrativo (folio 10 del expediente) fue notificado por acuse de recibo al Ayuntamiento ahora recurrente (folio 11) por lo que resulta claramente que el Ayuntamiento pudo participar a todo lo largo del expediente administrativo como resulta del hecho de que obra a partir del folio 14 del expediente administrativo su escrito de alegaciones del que resulta que realizó, prácticamente, las mismas consideraciones que obran en el escrito de demanda del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO: También alega la parte recurrente que el Informe para el calculo de la evaluación de daños que obra al folio 2 del expediente administrativo y del que resulta una valoración de daños al dominio publico hidráulico de 5.355,75 euros no tiene firma.

Dicho Informe se encuentra claramente integrado en el expediente administrativo y ha sido tomado en consideración en la resolución objeto del presente recurso contencioso administrativo. En contestación al Tramite de Audiencia, la Confederación Hidrográfica del Segura afirma que dicho Informe técnico ha sido firmado por el Jefe de Servicio del Área de Calidad. Esta afirmación no es cierta sin perjuicio de que dicho Informe conste en un escrito con el membrete de dicha dependencia administrativa pero la realidad es que dicho Informe no está suscrito por ningún persona.

No obstante, el Informe sobre el expediente sancionador que obra al folio 13 del expediente administrativo si aparece suscrito por el Jefe de Servicio de Control de Calidad de las Aguas (D. Miguel Ángel) y consta que asume el anterior Informe sobre valoración del daño y expone los criterios con arreglo a los cuales ha llevado a cabo dicha valoración de los daños ocasionados al dominio publico.

también es de señalar como el Ayuntamiento recurrente nada ha alegado en relación a los criterios con arreglo a los cuales se han valorado los daños al dominio publico hidráulico en el cuerpo de dicho escrito.

En fase de conclusiones la parte recurrente afirma que la sanción impuesta es desproporcionada pero basa dicha desproporción en atención al numero de habitantes del Municipio de Campos

del Río. En relación a esta cuestión es necesario tomar en consideración que el número de habitantes no es un criterio que tome en consideración la Ley de Aguas para graduar la sanción correspondiente a conductas como la ahora sancionada y que la multa impuesta por la resolución recurrida ha sido la mínima de las previstas en el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Procede, pues, rechazar también este argumento y confirmar la resolución objeto del presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO: Por aplicación de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no resulta procedente hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes que han intervenido en este procedimiento.

Vistos los preceptos citados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLAMOS

Que desestimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador ÁFRICA MARTÍN RICO, en la representación que ostenta de AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL RÍO (MURCIA), contra la resolución descrita en el primer fundamento de esta Sentencia, debemos confirmar la resolución recurrida. Todo ello sin haber lugar a expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y fallamos.

PUBLICACIÓN.-

Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

EL SECRETARIO

D^a María Elena Cornejo Pérez

FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. AGUAS. Imposición de sanción a un ayuntamiento. Vertido de aguas residuales procedente del saneamiento del núcleo de la población, habiéndose producido daños al dominio público hidráulico. La competencia sobre aguas residuales corresponde al ayuntamiento, por lo que éste no puede rechazar su responsabilidad, sin perjuicio de que si ha transferido la realización de este servicio a un Ente Administrativo ó a una entidad mercantil pueda ejercer las acciones oportunas. Adecuación del procedimiento.